



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-006-2018-00012-02
Demandante:	María Mereces Ortiz Vallejo
Demandados:	Expertos en Seguridad LTDA AEROCALI S.A.
Llamados en garantía:	Axa Colpatria Seguros S.A. Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza S.A.
Juzgado:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Revoca sentencia – No Culpa Patronal
Sentencia No.	162

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de la parte demandante, AXA COLPATRIA Seguros S.A., y Expertos en Seguridad LTDA en contra de la sentencia No. 159 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

¹Archivo 01ExpedienteDigital, páginas 3 a 49

Pretende el demandante **i)** se declare la culpa y responsabilidad solidaria entre AEROCALI S.A. y Expertos en Seguridad LTDA por los daños y perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente de trabajo ocurrido a la demandante, y en consecuencia condenarlas a pagar de manera solidaria **ii)** daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño emergente, y, **iii)** daños inmateriales en la modalidad de daño moral, daño a las condiciones de existencia.

2. Contestación de la demanda

AEROCALI SA² y Expertos en Seguridad LTDA³, dieron contestación a la demanda, en escritos que, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Trámite procesal

AEROCALI S.A. con la contestación de la demanda allegó escritos llamando en garantía a La Compañía Aseguradora de Finanzas CONFIANZA S.A.⁴ y a DIRCO INGENIERIA LTDA⁵. Asimismo, Expertos en Seguridad LTDA llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.⁶

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante auto No 219 del 4 de marzo de 2019 resolvió tener por contestada la demanda por AEROCALI SA y Expertos en Seguridad LTDA; admitió el llamamiento en garantía a DIRCO INGENIERIA LTDA y La Compañía Aseguradora de Finanzas CONFIANZA S.A.; e inadmitió el llamamiento en garantía realizado por Expertos en Seguridad LTDA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DIRCO INGENIERIA LTDA⁷, y la Compañía Aseguradora de Finanzas CONFIANZA S.A.⁸ dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en escritos que, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.) Adicionalmente DIRCO INGENIERIA LTDA, formuló llamamiento en garantía a Liberty Seguros SA.

² 01ExpedienteDigital, páginas 621 a 639

³ 01ExpedienteDigital, páginas 933 a 949

⁴ 01ExpedienteDigital, páginas 847 a 851

⁵ 01ExpedienteDigital, páginas 775 a 779

⁶ 01ExpedienteDigital, páginas 959 a 949

⁷ 01ExpedienteDigital, páginas 1.059 a 1.117

⁸ 01ExpedienteDigital, páginas 1.419 a 1.439

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante auto No 1238 del 29 de agosto de 2019 resolvió admitir el llamamiento en garantía de Expertos en Seguridad LTDA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por DIRCO INGENIERIA LTDA; admitir el llamamiento en garantía de DIRCO INGENIERIA LTDA a Liberty Seguros SA; y tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la Compañía Aseguradora de Finanzas CONFIANZA S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.⁹, y Liberty Seguros SA¹⁰ dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en escritos que, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante auto del 12 de noviembre de 2019 resolvió tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por Liberty Seguros SA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2020¹¹, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito profirió el auto No 1.045 en el cual resolvió *“Primero.- NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones previas propuestas por la empresa DIRCO INGENIERIA LTDA, con base en lo expuesto. Segundo.- CONTINUAR con el trámite del proceso Tercero.- SIN COSTAS”*.

La anterior decisión fue apelada por DIRCO INGENIERIA LTDA únicamente por no habersele dado prosperidad a la excepción de existencia de clausula compromisoria en el contrato de obra suscrito entre la demandada AEROCALI S.A. y DIRCO INGENIERIA LTDA.

Este despacho mediante auto No 129 del 10 de mayo de 2021 ordenó revocar el Auto Interlocutorio No. 1045 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria, propuesta por DIRCO INGENIERIA LTDA., y, en consecuencia, su desvinculación, al igual que la de la

⁹ 01ExpedienteDigital, páginas 1.595 a 1.626

¹⁰ 01ExpedienteDigital, páginas 1.481 a 1.521

¹¹ Archivo 10ActaAudienciaArticulo77

Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

4. Decisión de primera instancia¹²

Por medio de la Sentencia No. 159 del 22 de julio de 2021, la A quo: **i)** Condenó a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA a reconocer y pagar sumas de dinero a los demandantes por concepto de daño moral; **ii)** Condenó a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA al pago de las sumas debidamente indexadas con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago; **iii)** Condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a asumir el 20% del valor de la condena, impuesta a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA; **iv)** Dió prosperidad a la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de obligaciones propuesta por AEROCALI S.A. frente a las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y al denominado daño a las condiciones de existencia; **v)** No dió prosperidad a las demás excepciones de fondo propuestas por las demandadas; **vi)** Absolvió a las demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la actora, y **vii)** Condenó a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA al pago de la suma de \$1.320.000 por concepto de agencias en derecho.

Para arribar a tal decisión¹³, luego de citar el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, autores y jurisprudencia pasó a enunciar las pruebas aportadas al plenario. De lo anterior concluyó que existió culpa suficientemente comprobada por parte de EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA.

Dijo que en el análisis del video se observa que tropezó con algo y pese a que intentó sostenerse cae al suelo. Dice que se había retirado un cristal, que el mismo no se encontraba puesto para el momento del accidente y con él se hubiera evitado la caída. Refirió que si no se iba a reparar pronto debió tomarse medidas tales como colocar señales dándose así una culpa en el accidente.

Acudió a la doctrina para establecer la procedencia de los perjuicios citando a María Cristina Isaza Pose y Javier Tamayo Jaramillo. De ahí concluyó que no hay lugar a condena alguna por los conceptos de daño emergente o lucro cesante.

¹² Archivo 41ActaAudienciaArt80Sentencia

¹³ Archivo 40AudienciaArt80Fallo, minuto 4:20 a 39:40

Sobre el perjuicio extrapatrimonial dio por probado el perjuicio respecto del núcleo familiar de la demandante por estar acreditado el parentesco de la demandante con María Margarita Vallejo Rengifo, Angie Lorena Valencia Ortiz, Carlos Andrés Domínguez Ortiz, Edilma García vallejo, Maricel García Vallejo, y Luz Dari García Vallejo.

Respecto de la solidaridad con AEROCALI SA dijo que no había lugar a ello ya que la empleadora era la responsable de que estuvieran dadas las condiciones para que siniestros como el presente no ocurriera.

Esgrimió que la póliza de responsabilidad dice que estaba vigente al momento de los hechos. Que el daño moral si estaba cubierto en esa póliza por lo que deberá reconocer el 20% del monto impuesto a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA.

Sobre el daño a las condiciones de existencia, indicó que no se accede a ese concepto pues refiere al mismo daño moral el cual ya fue tratado.

Sobre la excepción de prescripción propuesta por Expertos en Seguridad LTDA dijo que no prospera pues el accidente de trabajo ocurrió el de 10 junio 2015 y demanda fue presentada el 19 diciembre de 2017 por lo que no se configuró el fenómeno prescriptivo.

4. La apelación

4.1. La parte demandante demandante interpuso recurso de apelación¹⁴ de manera parcial. Como sustento indicó que la A Quo no aplicó lo dispuesto en el artículo 34 del CST puesto que AEROCALI SA también tiene una responsabilidad solidaria puesto que su actividad comercial como administradora del aeropuerto hace que las funciones de seguridad sean conexas a esa administración, mantenimiento y prestación de un servicio de logística.

Sobre la cuantificación de los daños dijo que en el daño moral se incurre en error de hecho al establecer 12 millones de pesos cuando la actora ha pasado por 8 cirugías y está próxima a una novena cirugía. Que ello se constata en la historia clínica. Que ha padecido dolor, ello se encuentra probado en el dictamen de la Junta Regional califica de invalidez. Dice que no fue una PCL irrisoria. Que fue el 46%,

¹⁴ Archivo 40AudienciaArt80Fallo, minuto 40:14 a 49:32

estando a portas de una invalidez. Dice que la suma de 12 millones irrisoria para los daños de la demandante en su ser.

Sobre la alteración a las condiciones de existencia, este daño está separado del daño moral, que se constituye en daño a la salud. Que este se traduce a tercero por el daño a la vida en relación. Dice que la demandante es dependiente de sus familiares, lo cual afecta sus condiciones de existencia lo cual se traduce en daño a la vida en relación y a la salud.

Agrega que se pasó por alto usar las tablas del Consejo de Estado que por analogía pueden ser usadas para ser más asertivos por el daño de haber sufrido un 46% de PCL. Que del informe psicológico se constata las afectaciones morales a la demandante y su núcleo familiar.

Agrega que no está de acuerdo con la condena de los familiares afectados. Que no hay una indemnización integral a la víctima y sus familiares. Concluye indicando que su apelación se dirige únicamente a no estar de acuerdo con las indemnizaciones pues a su juicio son irrisorias.

4.2. Axa Colpatria SA¹⁵ interpuso recurso de apelación. Dice que no existe responsabilidad por parte de Expertos en Seguridad Limitada y en consecuencia de su representada, por tanto, no hay lugar a condena alguna.

Añade que la contratación de la póliza no significa que se pueda ver afectada por simple hecho de contener en sus amparos responsabilidad patronal pues cada contrato de seguros se rige por clausulas particulares y generales que debieron ser respetadas.

Indica que no existe culpa suficientemente probada de Expertos en Seguridad. Que de las pruebas no es posible decir que la ausencia del cristal conlleve a la culpa necesariamente, máxime cuando quedó acreditado que, aunque el cristal estuviese no se habría evitado la caída pues el vidrio retirado no correspondía a vidria de apoyo sino de separación.

Agrega que según la demandante el riesgo se dió porque Expertos en Seguridad la colocó en condiciones de agotamiento y enfermedad. Sin embargo, no se acreditó el estado de salud en que entró a trabajar para el día de los hechos. Que confesó

¹⁵ Archivo 40AudienciaArt80Fallo, minuto 48:47 a 1:00:00

en interrogatorio de parte que no reportó ninguna incapacidad a su empleador. Por tanto, se concluye que no se acreditó que la demandada generó el riesgo.

Expone que la caída fue por falta de equilibrio de la demandante lo cual es una causal de exoneración de responsabilidad. Refiere que se probó las capacitaciones a la demandante, haber hecho investigaciones y reportes respectivos.

Reitera que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no conduce a la responsabilidad del empleador pues esta no es objetiva, se exige la prueba de la culpa debiéndose absolver al demandado en ese sentido por no existir nexo causal entre circunstancias del accidente y las responsabilidades de empleador en el mismo.

Dice además que no se logró acreditar el daño porque si bien obra dictamen de calificación de la junta Regional del Valle del Cauca, el mismo no está en firme pues fue revocado por La Junta Nacional de Invalidez y pese a que se reportó esta situación no se hizo análisis de ello.

Aunado a lo anterior, indica que a ese documento no debió darse valor probatorio por ser un documento de terceros que fue aportado con posterioridad. Que no se obtuvo su ratificación conforme a lo solicitado y dado que no se presentaron los ponentes no debió tomarse como prueba del daño causado.

Respecto de los perjuicios morales dice que la mayoría de demandantes no asistieron a audiencia y el juez debió hacer un análisis respecto de la afectación moral.

Respecto del llamamiento en garantía de la póliza vigente del 24 de agosto de 2010 al 24 de agosto de 2016, dijo que el despacho basa la condena en 3 supuestos:

1. Que en la contestación del llamamiento en garantía se aceptó que existía en póliza de amparo por responsabilidad de culpa patronal.
2. Que se aceptó la vigencia de la póliza.
3. Que, si bien la póliza se brinda cobertura para responsabilidad civil patronal, esta solo ampara perjuicio materiales y no extrapatrimoniales, estos están excluidos, incluso así está definido en la carátula de la póliza.

Concluye indicando que no se valoró el tema de la ineficacia del contrato de seguro pues en la póliza está establecido el asegurado debió dar aviso a los 10 días

siguientes de hechos. Que EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA no realizó el aviso del siniestro y de acuerdo al 1081 del código de comercio debe validarse la posible prescripción de la acción del contrato de seguros pues los hechos ocurrieron el 15 de julio de 2015 y se notificó a AXA COLPATRIA el notifico 18 de octubre de 2019.

4.3. Expertos en Seguridad LTDA¹⁶ interpuso recurso de apelación. Indica que del análisis del video de seguridad no se evidencia una negligencia y culpa suficientemente comprobada del empleador. Dice que el 216 CST requiere como supuesto factico una culpa suficientemente comprobada es decir que exista nexo causal entre el daño y el actuar negligente de la empresa.

Refiere que se brindaron capacitaciones a la demandante, entregó elementos de protección personal, y conocía las condiciones de modo, tiempo y lugar en que debía prestar el servicio.

Indica que en el video no se puede observar que la demandante se tropesó. Que se la observa mirando al suelo por la posición de su cabeza. Sabe que el vidrio de seguridad no estaba ahí, que ese no soportaba su peso, era un vidrio que solo tenía función de separar dos áreas, es decir que la existencia del vidrio ante pérdida de equilibrio no era suficiente para evitar la caída.

Exalta que si bien la demandante aduce que no había señalización de la inexistencia del vidrio sin embargo en interrogatorio de parte dijo que si conocía que el vidrio no estaba, por lo tanto así hubiese habido señalización tampoco se hubiere evitado la caída por lo que esta no ocurrió por falta de señalización sino por falta de cuidado de la demandante quien perdió el equilibrio sin que se logre demostrar que hubiera tropezado con elemento proporcionado por expertos.

Tampoco es cierto que del video se evidencie que el pie hubiese quedado atascado en la lámina. Resalta que cae porque pierde el equilibrio y no fue por quedar atascada. Insiste en que la pérdida de equilibrio que no puede ser imputable a su representada.

Agrega que es importante tener en cuenta que están en un aeropuerto. Que expertos no está en la potestad de modificar las instalaciones del mismo. Que, en cualquier condición, incluso la más segura es posible una pérdida de equilibrio.

¹⁶ Archivo 40AudienciaArt80Fallo, minuto 1:00:10 a 1:15:28

Añade que se le prohíbe hacer cualquier modificación en las condiciones físicas del aeropuerto por lo que no es cierto que tenía una obligación de señalar.

Argumenta que no hay nexo causal. Sin embargo, subsidiariamente dice que no está conforme con cuantificación del daño moral. Refirió que los demandantes no asistieron a las audiencias. No se conoce si tenían una afectación moral. Que era carga de la parte demandante probarlo.

Sobre la certificación del psicólogo dijo que debió aportarse con características del 230 de CGP. Sobre el dictamen de PCL dice que se aportó extemporáneamente, que no cumple con art 232 y siguientes. Que se solicitó comparecencia del perito a audiencia la cual no se dio.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Axa Colpatria Seguros S.A. en archivo "05AleColpatria00620180001202", Expertos en Seguridad LTDA en archivo "06AlegaExpertos00620180001202", y la parte demandante en archivo "07AlegaDte00620180001202". Las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que los apelantes no impugnaron.

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Existió culpa de EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA en el accidente de trabajo que sufrió la señora María Mercedes Ortiz Vallejo?

1.2. En caso positivo ¿Es AEROCALI S.A., solidariamente responsable en el pago de las posibles condenas que le fueron impuestas a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, con ocasión al accidente de trabajo de la demandante? ¿Hay lugar a la modificación de los perjuicios impuestos por la A Quo con lo dispuesto por el Consejo de Estado? y ¿Hay lugar a exonerar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de la condena impuesta como llamada en garantía?

2. Respuesta a los problemas jurídicos

2.1. ¿Existió culpa de EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA en el accidente de trabajo que sufrió la señora María Mercedes Ortiz Vallejo?

La respuesta al interrogante es **negativa**. Si bien la demandante logró acreditar el daño ocurrido por el accidente laboral, no se demostró que hubiese existido culpa por parte del empleador. Por el contrario, de la única prueba obrante en el expediente *-archivo 02AccidenteOrtizMercedesFolio302-* que ilustra altamente lo ocurrido el 15 de julio de 2015 se observa que si bien aquel se dio con ocasión del trabajo *-responsabilidad objetiva del Sistema General de Riesgos Laborales-*, no se encuentra demostrada con suficiencia la culpa del empleador en este *-responsabilidad subjetiva-* y su nexa con el accidente acaecido por la actora.

No existen pruebas contundentes que permitan llegar a una conclusión diferente a la que se aprecia en el video de seguridad, esto es que la actora perdió el equilibrio al mirar hacia abajo, cayendo al piso desde su altura. Esto conllevó al daño que no es atribuible al empleador pues no se demostró que hubiese incurrido en omisiones que entrañen la culpa aludida en el accidente de la trabajadora.

2.1 Los fundamentos de la tesis

Sobre la culpa patronal, el artículo 216 C.S.T., exige que, cuando se pretende la indemnización plena de perjuicios por la ocurrencia de un accidente o enfermedad laboral, es necesario que exista “(...) *culpa suficientemente comprobada del empleador (...)*”

En cuanto al concepto de culpa, según la doctrina, es aquella acción u omisión del agente que causa un daño y habiendo podido ser prevista, no lo fue; o aquella en

que el agente no previó los efectos nocivos de su acto u omisión, habiendo podido preverlos, o en la que los previó, pero confió imprudentemente en poder evitarlos. En consecuencia, la culpa se caracteriza por la posibilidad y la previsión del daño causado por la acción u omisión del agente. Se descarta la culpa cuando exista irresistibilidad e imprevisibilidad.

La Sala de Casación Laboran de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL633-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, radicado 67414, adujo sobre esta temática lo siguiente:

“En primer lugar, debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones (verbigracia, sentencia SL17058-2017), ha clarificado que la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador.

En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 *ibidem.*, de modo general, le corresponden, y el nexo causal, con el accidente o enfermedad profesional padecida.

Así mismo, según las reglas de la carga de la prueba, la comprobación suficiente de la culpa patronal, le corresponde asumirla al trabajador demandante o sus beneficiarios, es decir, son aquellos, quienes además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo de causal. En esa misma línea, ha adoctrinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 *ibídem* (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017).”

Así entonces, a dicha indemnización, total y ordinaria de perjuicios, se hace acreedor el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo, ha adquirido una enfermedad profesional, o muere, producto de culpa comprobada del empleador, con violación de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias. Esto, en cuanto el trabajo humano genera riesgos, muchos de los cuales van en desmedro del trabajador y pueden conllevar al menoscabo de su integridad física. Tales riesgos provienen o de la naturaleza o de la acción del hombre.

Nuestra legislación laboral al ocuparse del asunto ha consagrado disposiciones cuyo principal objeto es la erradicación o, por lo menos, la disminución del índice de accidentabilidad en las relaciones obrero- patronales.

En esa medida, el Código Sustantivo del Trabajo impone al trabajador la obligación especial de observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes y, correlativamente, al patrono, la de procurar al trabajador locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud (Arts. 58-8, 57-2). Por su parte, el artículo 56 *ibídem*, de modo general, le señala al empleador obligaciones de protección y seguridad. En el mismo sentido, se pueden citar los artículos 108, ordinales 10 y 11, 348 y 350 *ibídem*, sobre el contenido de los reglamentos internos de trabajo y de higiene y seguridad.

De acuerdo a estas precisiones legales y jurisprudenciales, son tres las premisas que se deben tener en cuenta cuando de culpa del empleador en accidente de trabajo o enfermedad laboral se trata, esto es: (i) Que en los términos del art. 216 del C.S.T., la culpa del empleador en un accidente de trabajo o enfermedad laboral debe estar suficientemente comprobada; (ii) Que para el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, no basta con probar la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral, sino que el trabajador debe demostrar la culpa patronal y éste quedará exento de responsabilidad si acredita que tuvo la diligencia y cuidado requeridos; y, iii) Que cuando la enfermedad laboral o accidente de trabajo sea producto de la omisión del empleador, corresponde a éste demostrar que no incurrió en negligencia y adoptó medidas para cumplir con los deberes de protección y seguridad, como quiera que la ley le impone ofrecerle al empleado medidas de seguridad y suministrarle locales higiénicos y adecuados para la prestación del

servicio, además, los elementos necesarios para precaver accidentes y enfermedades laborales.

Ahora, en lo que atañe al nexo causal, la Honorable Corte Suprema de justicia indicó en sentencia SL 2981 de 2023:

“Ahora bien, en relación con el nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, CSJ SL2336-2020, reiterada en SL 1897-2021)”.

En ese hilo, para que se origine la culpa exigida en el artículo 216 del CST, le corresponde al trabajador demostrar **i)** el daño, **ii)** el incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad del empleador. Pero no basta con la sola afirmación, sino que en virtud de la responsabilidad subjetiva de la cual está revestida la culpa patronal es relevante establecer en qué consistió aquel incumplimiento del empleador en las obligaciones legales y contractuales para con la labor prestada por el trabajador, y **iii)** que exista un nexo de causalidad entre el daño y la culpa.

2.2 Caso concreto

No son objeto de controversia los siguientes presupuestos fácticos: **i)** que entre la señora María Mercedes Ortiz Vallejo como trabajadora y Expertos en Seguridad LTDA, como empleador, existe un contrato de trabajo a término fijo desde el 16 de enero de 2012; y **ii)** que la demandante sufrió un accidente de trabajo el día 10 de julio de 2015.

La Sala comienza por precisar que la demandada y llamada en garantía apelantes acusan que la culpa del empleador no fue demostrada por la demandante. Esto,

teniendo en cuenta que no existe un nexo causal que le impute el daño recibido por aquella. Que el empleador EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA cumplió con los deberes que las normas le imponen y que del video obrante en el expediente se aprecia que en el accidente se dio porque la actora perdió el equilibrio y que el cristal retirado no incidió en su accidente. Adicionalmente se señala que no se acreditó que la actora se vió obligada a trabajar en condiciones de agotamiento y enfermedad.

En ese sentido La Sala pasa a abordar los elementos para la configuración de la culpa patronal: el daño, la culpa y el nexo causal.

i) El daño

El daño sufrido por la demandante como consecuencia del accidente laboral ocurrido en las instalaciones del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, mientras laboraba para la empresa EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA el día 10 de julio de 2015 se encuentra acreditado. Para arrojar a tal conclusión se cuentan con las siguientes pruebas:

- Historias clínica de atención desde el 10 de julio de 2015¹⁷ al 14 de julio de 2015.
- Historia clínica de fecha 11 de noviembre de 2015 de la clínica Versailles. Servicio Extracción de dispositivo implantado en tibia o peroné¹⁸.
- Historia clínica de fecha 13 de enero de 2016 de la clínica Versailles. El traumatólogo Hugo Hernando Carreño Escobar¹⁹. Recomienda marcha asistida con bastón hasta nueva orden, 15 sesiones de fisioterapia.
- Historia clínica de fecha 4 de noviembre de 2016, 19 de noviembre de 2016, 12 de diciembre de 2016 de la clínica Basilia. El psiquiatra Severo A. Conde diagnostica a la actora con “Trastornos de adaptación”.
- Historia clínica de fecha 28 de marzo de 2017, 19 de noviembre de 2016, 12 de diciembre de 2016 de la clínica Basilia. El psiquiatra Severo A. Conde diagnostica a la actora con “Trastornos de adaptación” y “Episodio depresivo moderado”.

¹⁷ Archivo 01ExpedienteDigital, páginas 149 a 190

¹⁸ Archivo 01ExpedienteDigital, página 289

¹⁹ Archivo 01ExpedienteDigital, página 307

- Informe de evaluación psicológica realizado a la señora María Mercedes Ortiz²⁰.
- Dictamen de pérdida de calificación laboral No 25529392 del 3 de mayo de 2017 emitido por la Junta Nacional de calificación de invalidez²¹.

De los anteriores medios de prueba se colige que efectivamente la demandante sufrió un daño físico, producto del accidente de trabajo antes referido cuyo diagnóstico fue “Luxación de tobillo”. El cual además derivó en otros diagnósticos como “Trastornos de adaptación” y “Episodio depresivo moderado”, producto de la afectación que le produjo las secuelas del siniestro. En ese sentido el daño se encuentra debidamente acreditado.

i) La culpa y el nexo causal

Con el fin de determinar la culpa de EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA en el infortunio se ha de evaluar si este cumplió con los deberes de prevención de los riesgos laborales que corresponden y si su incumplimiento derivó -nexo causal- en la ocurrencia del infortunio laboral.

Para establecer la culpa, se evaluará la conducta del empleador, esto es, si él actuó con negligencia o no en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores que le corresponden para evitar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, bajo el estándar de la *culpa leve* que define el art. 63 del CC (CSJ SL 1897-2021).

Antes de pasar a analizar las pruebas debidamente allegadas al proceso, La Sala hará referencia a los documentos obrantes en el archivo “04SolicitudValoracionPruebas” del cuaderno del Juzgado.

Al respecto se tiene que las pruebas obrantes en este archivo no fueron decretadas, ni practicadas. Tampoco se les dio traslado a las demás partes. En audiencia de trámite y juzgamiento la A Quo refirió²² que para la parte demandante decretó “a) Las DOCUMENTALES anexas a la demanda – a folios 25 a 290, 292 a 301, 842 a 921- b) El TESTIMONIO de LUIS CARLOS CAMELO GUTIERREZ. No se accede

²⁰ Archivo 01ExpedienteDigital, páginas 523 a 543

²¹ Archivo 01ExpedienteDigital, páginas 559 a 571

²² Archivo 09AudienciaArtR77RecursoApelacion, minuto 54:50 a 55:41

a decretar la práctica de los testimonios solicitados en el escrito del 22 de mayo de 2018 -folio 447-, por no estar dentro del término para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS c) El INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de las Demandadas”.

Por lo anterior, la apoderada judicial de Expertos en Seguridad solicitó²³ se le aclare si la prueba decretada al demandante obrante a folios 842 a 921 del expediente hace referencia a memoriales 22 de enero de 2020 y del 11 de febrero de 2020, y en caso afirmativo solicita no decretar dichas pruebas pues no se ha dado traslado.

La juez indicó que se incorporan de oficio²⁴ en los folios indicados. Asimismo, les corre traslado. Posteriormente mediante constancia secretarial obrante en archivo 23ConstanciaSecretarialEnAudienciaFijaNuevaFechaCorreTraslado se corre traslado mediante link en el chat.

En ese sentido tales documentos no fueron incorporados al proceso en debida forma, pues si bien se allegaron, ello se hizo con posterioridad a la demanda. De igual forma no fueron incluidas en el auto que decreto las pruebas. Aún en el evento de que se hubieran decretado y dado traslado en debida forma, se tiene que el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicitó²⁵, sobre las pruebas trasladadas provenientes de terceros, que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras no se obtenga su ratificación. En efecto no se evidencia que al proceso hayan recurrido a ratificarlas quienes suscribieron tales documentos. En ese sentido, La Sala se releva de estudiarlas.

Sobre las pruebas debidamente allegadas al proceso, y que cumplen con el principio de contradicción, se cuentan con las siguientes pruebas:

- Informe de accidente de trabajo radicado en AXA COLPATRIA el 12 de julio de 2015²⁶.

- Videograbación del accidente de trabajo²⁷.

²³ Archivo 09AudienciaArtR77RecursoApelacion, minuto 56:56

²⁴ Archivo Minuto 59:29 en adelante.

²⁵ Archivo 26ApoderadoAxaColpatriaReasumePoderDescorreTrasladoPruebas

²⁶ Archivo 01ExpedienteDigital, página 137

²⁷ Archivo 02AccidenteOrtizMercedesFolio302

- Documento técnico de investigaciones efecto-causalidad de accidentes de trabajo²⁸.

DESCRIPCION DEL ACCIDENTE:				
La operadora se encontraba en el filtro nacional del Aeropuerto como desarmadora de equipaje, se desplaza por el pasillo con el fin de llegar al final de la mesa, en su recorrido mira hacia atrás por el llamado de alguien, lo que le genera que se tropiece y cae al otro lado del pasillo generándole dolor en el pie derecho. (La división del pasillo en donde se encontraba la operadora y el pasillo en donde cayó es un vidrio, el cual no se encontraba porque estaban realizando mantenimiento del mismo).				
Huvo personas que presenciaron el Accidente de trabajo	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
En caso de afirmativo diligenciar la siguiente informacion:				

- Acta de reunión COPASO No. 08 el 04 de agosto de 2015²⁹.
- Manuscrito con descripción del accidente de trabajo realizada por la demandante³⁰.
- Contrato No 001 de 2014 suscrito entre AEROCALI S.A. y EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA³¹.
- Interrogatorio de parte de la señora María Mercedes Ortiz Vallejo³² en el cual manifestó:

Que el turno asignado durante la semana en que ocurrió el accidente era entre las 13:00 horas y 21:00 horas. Que si recibió capacitación para desempeñar el cargo. Que si se le brindo capacitación respecto de la resolución de normas aeronáutica civil para la prestación del servicio de guarda de seguridad en el aeropuerto de AEROCALI S.A.

Refirió que es cierto que el 10 de julio de 2015 no era la primera vez que prestaba sus servicios en ese puesto. Que cuando inicia el turno a las 13 horas, si se percató que el panel del vidrio faltaba. Explicó que el retiro del vidrio se hizo a las 14 horas. Agregó que no reportó ninguna incapacidad al empleador en la semana del accidente.

- Testimonio rendido por Fabián Adolfo Mendoza Gutiérrez³³ en el cual manifestó:

²⁸ Archivo 01ExpedienteDigital, páginas 139 a 141

²⁹ Archivo 01ExpedienteDigital, página 143 a 145

³⁰ Archivo 01ExpedienteDigital, página 147 a 148

³¹ Archivo 01ExpedienteDigital, páginas 621 a 670

³² Archivo 35AudienciaArt80PracticaPruebasAlegatos, minuto 18:55 a 27:36

³³ Archivo 35AudienciaArt80PracticaPruebasAlegatos, minuto 01:22:13 a 1:42:03

Que el día anterior la demandante tenía asignado el mismo turno. Que si había sistema de seguridad y salud en el trabajo en la empresa EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA. Que los guardas de seguridad están capacitados con el curso de Superintendencia y de la Aerocivil. Refirió que la demandante tenía esos cursos.

Que, ante indisposición para trabajar por salud, debe reportarlo al supervisor que esté de turno. Que cuando un trabajador está enfermo se dispone de servicio de taxi para remitirlo con otro compañero hasta la IPS para que se le preste los servicios de salud.

Refirió que EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA no puede hacer ninguna modificación en las instalaciones del aeropuerto. Si se presenta una novedad solo debe reportarla. Sobre si ha habido accidentes en los guardas de seguridad en el filtro nacional del aeropuerto indico que no.

Al valorar el material probatorio, se aprecia por esta Sala que la demandante no cumplió con la carga de la prueba de comprobar suficientemente la culpa patronal -*responsabilidad subjetiva*- pues no basta con la demostración del daño o lesión en la salud, deben comprobarse la negligencia y descuido del empleador y su nexo de causal, lo cual no ocurrió en el presente proceso.

Veamos, de acuerdo a los medios de prueba debidamente allegados al plenario se concluye que si bien la actora sufrió un daño en el desempeño de sus labores como guarda de seguridad, ello no conduce indefectiblemente a atribuir una responsabilidad a su empleador. La culpa a la que atañe el artículo 216 del CST se traduce en una responsabilidad subjetiva, es decir la responsabilidad no se prueba automáticamente por haber ocurrido el siniestro con ocasión del trabajo como ocurre en el Sistema General de Riesgos Laborales -*responsabilidad objetiva*-.

En ese hilo, se tiene que la demandante en el interrogatorio de parte no explicó las circunstancias en que ocurrió el accidente y cuál fue la causa que lo produjo. Sin embargo, obra en el plenario manuscrito con descripción del accidente de trabajo realizado por ella³⁴, en el cual indica:

³⁴ Archivo 01ExpedienteDigital, página 147 a 148

“(...) Tropecé con la canasta donde se depositan los elementos retenidos, perdí el equilibrio en la caída como es normal traté de sostenerme de algo, por fue inútil. Ya no había nada en que sostenerme, lo más inmediato hubiese sido el vidrio, pero resulta que ese vidrio estaba resentido, así duro más o menos dos o tres meses y precisamente el día de mi accidente retiraron dicho vidrio hora y media antes de accidentarme, pero en ningún momento dejaron señalización alguna o aviso de peligro o al menos la cinta amarilla que se coloca como algo preventivo y quedó el peligro expuesto para mí o para cualquier persona, entonces me fui hacia atrás y mi pie derecho cayó sobre la base del vidrio que retiraron causándome una luxa fractura de tobillo(...)”

Por otra parte, la versión del accidente según el hecho décimo³⁵ de la demanda apunta a que *“su pie se atascó en la lámina de sustento del ausente cristal y calló al otro lado de la barrera”*.

Nótese que ambas versiones, provenientes de la activa, difieren considerablemente pues mientras que la primera le endilga el siniestro a que su pie cayó en la aparente condición insegura -base en la que se encontraba la lámina de vidrio retirado-, la segunda lo atribuye a que su pie quedó atascado en la misma generándole la caída.

De lo anterior se concluye que no existe certeza de tales versiones. Esta tesis cobra relevancia al tenerse que no acudieron testigos presenciales de los hechos a dar fe de los hechos. Es por ello que La Sala acude al único medio de prueba que permite observar el accidente ocurrido el 10 de julio de 2015, esto es la videograbación aportada en la cual no se observa que la actora se haya tropezado, tampoco que forceje tratando de retirar su pie atascado en la base enunciada. Lo que se observa es que la actora se desplaza hasta el final de la mesa y luego de mirar hacia abajo, cae repentinamente al otro lado³⁶.

Sobre los motivos que llevaron a la ocurrencia del accidente, quedó claro que esto no obedeció a un actuar negligente del empleador. La pérdida de equilibrio de la actora que condujo a una caída inesperada es un hecho irresistible a EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA.

De lo anterior se concluye que, si bien existió una posible condición insegura junto al puesto de trabajo de la actora, no fue esta determinante en el accidente de trabajo. Así no se puede aquella beneficiar de que a su lado se encontraba para aducir la culpa del empleador pues no existe prueba alguna en el expediente de que

³⁵ Archivo 01ExpedienteDigital, página 7

³⁶ Archivo 02AccidenteOrtizMercedesFolio302

la caída se debió a la falta de la lámina de vidrio y no a la pérdida de equilibrio. En efecto, como se manifestó por las apoderadas de las partes, la sana crítica permite entrever que contrario a ello la presencia de esa lámina hubiese agravado el accidente acaecido.

Además, si bien la lámina de vidrio no se encontraba puesta para el momento del accidente, también es cierto que la actora aceptó que esa fue retirada solo 1-2 horas antes del accidente. Aún cuando este si hubiese constituido una circunstancia insegura, este no fue en móvil que desencadenó el accidente.

Así, las cosas no se avizora culpa verdaderamente comprobada en el actuar del empleador como lo quiere hacer ver el recurrente por pasiva. Además, tal como lo confesó la demandante en el interrogatorio de parte, el empleador **i)** la capacitó respecto de la resolución de normas aeronáutica civil para la prestación del servicio de guarda de seguridad en el aeropuerto de Aerocali S.A., y **ii)** la dotó de elementos de protección personal. Así no se probó un actuar descuidado del empleador y tampoco el nexo de causalidad con el daño sufrido por la demandante.

Conforme lo anterior, en virtud de la libertad de apreciación probatoria, y ante la ausencia de material que demostrara la negligencia del empleador frente a la demandante, se concluye que no se evidenció una culpa suficientemente comprobada del empleador y su relación con el accidente de trabajo ocurrido a la demandante en los términos del 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada.

3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho de esta instancia se fijan en la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVÓ VOTO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO

La base de la revocatoria de la sentencia de la que me aparto estriba en que no se habría demostrado la culpa de la entidad accionada en el accidente de trabajo no discutido, pero si se afirma existir una posible condición insegura junto al puesto de trabajo, sin ser determinante en el accidente.

Situación que a mi óptica no da lugar a objetivar contundentemente la ausencia de culpa patronal, pues la mera existencia, tal como lo acepta la sentencia de la mayoría de la sala, de una condición insegura junto al punto de trabajo, a mi óptica compromete por acción u omisión- prevención- esa ausencia de responsabilidad patronal, es que en materia laboral no existe la gradación de culpas, propia de la legislación civil; levísima, leve o lata, para que por la tipificación de cualquiera de ellas haya exoneración de responsabilidad, como tampoco tiene recibo en lo social, el fenómeno de la compatibilidad de culpas, propia de la legislación civil, al contrario, al empleador en materia contractual laboral se le hace responsable de la seguridad y salud en el trabajo, pues al ser su dador se le reconoce la calidad de deudor de seguridad.

Nótese, y se destaca con énfasis: i) la no existencia en el proceso de ningún factor de insanidad de la reclamante que pudiese aparecer como causa personal del accidente, al punto que ni siquiera se alega, menos, por ello, poderse anclar la posibilidad de una culpa exclusiva de la víctima. ii) la cierta existencia de las condiciones posibles de inseguridad en el punto de trabajo, pero es de ver que seguidamente, sin haberse puntualizado los elementos permisivos se afirma no ser determinante del accidente del trabajo, sin embargo, particularmente, se considera del video traído a las actuaciones y presentado como prueba, no ser natural o súbita la desestabilidad sufrida por la demandante, dado que el sitio de trabajo en donde se cayó la trabajadora no luce exento de complejidad; hay un sector del vidrio separador de la zona de

trabajo sin la respectiva nave, pero además, si se observa en el piso del sitio de trabajo dejarse ahí la continuidad del carril que servía para sostener esa pieza de vidrio, tan cierto es ello, que la compañera de trabajo que socorrió a la compañera accidentada, al pasar por esa zona o sector de la caída toma precaución, levantando suavemente su pierna, es decir, esa combinación de factores, la no existencia del vidrio y la si presencia aún de ese carril, me impiden acompañar a la providencia de la mayoría cuando expresa no ser determinante en la ocurrencia del accidente.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA